Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100085015
Folio del Recurso de Revisión: 2015006964
Expediente: 40/15

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 20 de noviembre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100085015, con la que solicitó lo siguiente:

> *"DOCUMENTO QUE CONSIGNE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS A LOS SUJETOS REGULADOS DESDE EL INICIO DEL IFTEL A LA FECHA DE LA SOLICITUD IDENTIFICANDO EL SUJETO REGULADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, 2) SI DE LA VERIFICACIÓN SE EMITIO UNA SANCION O PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL REGULADO; 3) DE LAS SANCIONES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS CUALES HAN QUEDADO FIRMES Y CUALES SE PERDIERON EN EL TRIBUNAL O VÍA UN AMPARO."* (Sic)

II. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2201/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del sistema Infomex, requirió información adicional al particular respecto a su solicitud de información en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante que, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*
>
> *En el caso concreto, su solicitud fue remitida a la* ***Unidad de Cumplimiento,*** *unidad administrativa que, mediante correo electrónico de fecha* ***25 de noviembre de 2015,*** *señaló lo siguiente:*
>
> > *"(...)*
> >
> > *... Toda vez que en esta Unidad no existe un documento con las características solicitadas, con la finalidad de que la Dirección General de Verificación, se encuentre en posibilidad de atender la presente solicitud, es necesario que se*

formule al solicitante un requerimiento de información adicional para que especifique a que sujeto regulado se refiere y así poderle dar una expresión documental a su solicitud.

(...)"

En este sentido, mucho agradeceremos que precise o especifique lo siguiente:

1. ¿A qué sujeto regulado se refiere?, es decir, nos defina de que sujeto regulado requiere las verificaciones realizadas.

2. Así como cualquier otro dato que facilite la búsqueda o eventual localización.

De esta manera, a fin de atender debidamente la solicitud de mérito, quedamos atentos de que nos precise los puntos anteriormente referidos.

(...)"

III. El 02 de diciembre de 2015, el solicitante atendió el requerimiento formulado en los siguientes términos:

"Las verificaciones a las que me refieron son al sector de telecomunicaciones a los concesionarios, autorizados, permisionarios y sujetos regulados en este sector. Así como cuantas de estas verificaciones se convirtieron en sanciones y de las sanciones cuales han queaddo firme." (Sic)

IV. La Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/2252/2015, de fecha 07 de diciembre de 2015, informó al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la ***Unidad de Cumplimiento.***

Como es de su conocimiento, la unidad administrativa consultada en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le requirió información adicional, referente a que sujeto regulado o cualquier dato que facilite la búsqueda o eventual localización, con el fin de atender debidamente la solicitud de mérito

Como desahogo al requerimiento, usted señaló lo siguiente:

"(...)

Las verificaciones a las que me refieron son al sector de telecomunicaciones a los concesionarios, autorizados, permisionarios y sujetos regulados en este sector. Así como cuantas de estas verificaciones se convirtieron en sanciones y de las sanciones cuales han queaddo firme.

(...)" (sic)

En virtud de lo anterior, es de relevancia hacer notar que los requisitos mínimos para presentar una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), son los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización (....)

Del supuesto anteriormente referido se desprende que, a efecto de estar en posibilidades de atender las solicitudes de acceso a la información, los particulares ***deben describir la información que solicitan, así como cualquier otro dato o elemento que facilite su búsqueda y permita a los sujetos obligados identificar la atribución, tema, materia o asunto de su interés.***

En esta tesitura, en razón que no se atendió el requerimiento de información adicional y toda vez que no proporcionó mayores elementos que ayuden a identificar la información que requiere y que como consecuencia se trata de una solicitud genérica, es decir, en las que no se describan los documentos a los que se requiere tener acceso, esta se tiene como no presentada en términos del tercer párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP).

Es importante agregar que al tratarse de una solicitud genérica los términos utilizados resultan insuficientes y/o genéricos, y no permiten determinar el tipo de información y/o documentación que se requiere, por tener una connotación muy amplia; por ello, resulta aplicable el Criterio 19/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y que es acorde con lo descrito en el tercer párrafo del artículo 128 de LGTAIP. Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20019-10%20Solicitudes%20gen%C3%A9ricas.pdf

"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. *En términos de*

lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto. Criterio 19/10 Expedientes: 2587/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones – Juan Pablo Guerrero Amparán 5568/09 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal 5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga 1173/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Sigrid Arzt Colunga 1174/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Jacqueline Peschard Mariscal

(...)"

III. El 10 de diciembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

IMPUGNO LA RESPUESTA DEL IFTEL PORQUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO ES GENERICA. CLARAMENTE SOLICITE LAS VERIFICACIONES QUE HA REALIZADO EL SUJETO OBLIGADO A LOS ENTES REGULADOS DESDE QUE SE INICIO ESTE PLENO. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SE ATENDIO EN TIEMPO Y FORMA, Y EL INSTITUTO FEDERAL SE NIEGA A OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SU PODER DE TAREAS QUE LE COMPETE REALIZAR A LA UNIDAD DE VIGILANCIA, A LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO A LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN Y OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SON RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO. INCLUENDO LAUNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS , LA CUAL DE ESTAR EN PROCESOS DE AMPAROS POR

LAS RESOLUCIONES DEL IFTEL ENTRA A DAR SEGUIMIENTO Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS. INSISTO, MI SOLICITU NO FUE GENERICA Y FUE ATENDIDO EL RIA, QUE INCLUSO SEÑALE QUE ES DESDE QUE INICIO ESTE PLENO A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic)

IV. Mediante oficio IFT/212/CGVI/2338/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, la Unidad de Transparencia (UT), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. *Desde el punto de vista procedimental (forma) se cumplió con la normatividad en atención a lo siguiente:*

1. La solicitud fue turnada en tiempo y forma al área competente en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La solicitud fue remitida al área competente, es decir a la ***Unidad de Cumplimiento,*** *lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 41 y 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para pronta referencia, se reproduce la parte correspondiente de los artículos invocados:*

Artículo 41. *"La Unidad de Cumplimiento tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación, la Dirección General de Sanciones y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico. Al Titular de la Unidad de Cumplimiento le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Dirección General Adjunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico, así como designar a los servidores públicos habilitados como inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Artículo 43. *Corresponde a la Dirección General de Verificación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. *"Verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes: (...)"*

3. Posteriormente, tal como lo refiere el artículo 128 de la Ley General de Transparencia, la Unidad de Cumplimiento, en el plazo de 5 días que señala la normatividad, requirió al particular de mayores detalles para atender la solicitud de acceso, en específico se le requirió que se pronunciara con respecto del sujeto regulado del interés del particular.

4. El particular, dentro del plazo legal, desahogó el requerimiento de información adicional (RIA), sin señalar el sujeto regulado de su interés.

5. Toda vez que el particular no desahogó el RIA en los términos solicitados por la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Transparencia actuó conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ello, tuvo la solicitud ***como no presentada.***

Por lo expuesto, es posible concluir que la Unidad de Transparencia, por un lado, turnó la solicitud de acceso al área competente para su atención, y por el otro, cumplió con el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información conforme a lo dispuesto a la normatividad.

SEGUNDO. *Con respecto del fondo de la solicitud de acceso y en atención a las manifestaciones efectuadas por el hoy recurrente, se señala lo siguiente:*

El particular solicitó lo siguiente:

> *"DOCUMENTO QUE CONSIGNE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS A LOS SUJETOS REGULADOS DESDE EL INICIO DEL IFTEL A LA FECHA DE LA SOLICITUD IDENTIFICANDO EL SUJETO REGULADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, 2) SI DE LA VERIFICACIÓN SE EMITIO UNA SANCION O PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL REGULADO; 3) DE LAS SANCIONES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS CUALES HAN QUEDADO FIRMES Y CUALES SE PERDIERON EN EL TRIBUNAL O VÍA UN AMPARO."* (sic)

Es decir, información del 11 de septiembre de 2013, a la fecha de la presentación de la solicitud (20 de noviembre del año en curso)

La Unidad de Cumplimiento consideró que la información era muy amplia y por ello, en atención al supuesto normativo con el que cuentan los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, decidió efectuar un Requerimiento de información Adicional (RIA), dentro del cual requirió al particular par que señalara ***el sujeto regulado de su interés.***

Como puede advertirse del desahogo del RIA efectuado por el particular, éste omitió pronunciarse con respecto al sujeto regulado de su interés; y por ello, en términos del

último párrafo del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por no presentada la solicitud.

Para pronta referencia, se reproduce el contenido del párrafo anteriormente referido:

> ***Artículo 128.***
>
> *"(...)*
>
> ***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.*** *En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."*

En la especie, resulta obvio para esta Unidad que el particular no atendió el requerimiento de información adicional en sus términos y por ello debía se resolvió que debía tenerse por ***no presentada.***

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que el supuesto normativo del último párrafo del artículo 128 de la Ley General del la materia es aplicable al caso concreto, a fin de abundar con respecto de los requisitos que debe de contener una solicitud de acceso, se reproduce a continuación el contenido del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***Artículo 124:*** *"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *III. La descripción de la información solicitada;*
>
> *IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización (...)"*

De lo anterior se desprende que, a efecto de estar en posibilidades de atender las solicitudes de acceso a la información, los particulares deben ***describir la información que solicitan, así como cualquier otro dato o elemento que facilite su búsqueda y permita a los sujetos obligados identificar la atribución, tema, materia o asunto de su interés.***

En este sentido, si el particular no atendió los términos del requerimiento de información adicional y además, el solicitante no proporcionó mayores elementos a ese respecto, luego entonces, debe de considerarse el requerimiento efectuado como una solicitud genérica.

En este tenor, una solicitud genérica implica que las características señaladas por los particulares resultan insuficientes y/o muy amplios, y por ello, no permiten determinar el tipo de información y/o documentación que se requiere ***al tener una connotación muy amplia.***

A fin de robustecer lo anterior, es dable aplicar el Criterio 19/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que es acorde con lo descrito en el tercer párrafo del artículo 128 de LGTAIP y aplicable a la especie. Para pronta referencia se reproduce el Criterio en cita:

> ***"No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*** *En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos.*** *Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto. Criterio 19/10 Expedientes: 2587/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones – Juan Pablo Guerrero Amparán 5568/09 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal 5476/09 Comisión Federal de Mejora Regulatoria - Sigrid Arzt Colunga 1173/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Sigrid Arzt Colunga 1174/10 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Jacqueline Peschard Mariscal*

Del criterio anteriormente reproducido se desprenden los siguientes hechos jurídicos:

> *(i) Las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, el tema o materia del asunto con la finalidad de hallar los documentos del interés del particular;*

(ii) En caso de que lo anterior no suceda, se solicitará al particular que desahogue un requerimiento de información adicional (RIA) a fin de que se aclare su requerimiento;

(iii) Si el particular no desahoga satisfactoriamente el requerimiento de información adicional, no procederá su trámite.

De esta manera, como se ha hecho valer a lo largo del presente pliego de alegatos, es evidente que el particular no desahogó el requerimiento de información adicional en los términos que la normatividad establece, y por ello, debió de ser considerada como ***no presentada.***

(...)"

V. Mediante oficio IFT/225/UC/024/2016, de fecha 11 de enero de 2016, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

"(...)

ALEGATOS

ÚNICO. *El artículo 124, fracciones III y IV de la LGTAIP, establece que entre los requisitos mínimos que deben cubrir las Solicitudes de Acceso a la Información se encuentran* ***la descripción de la información solicitada****, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, lo anterior a efecto de que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto* ***sobre lo que versa o los documentos de interés del particular.***

En términos de lo establecido en el artículo 128 del mismo ordenamiento legal, cuando los sujetos obligados reciben solicitudes de acceso a la información en las cuales se requiere información de manera genérica, sin hacer referencia a un documento en particular sino a un conjunto de información a partir de la cual NO SE PUEDA IDENTIFICAR el o los documentos específicos, se podrá requerir al solicitante por que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos, es decir, que proporcione los elementos necesarios para identificar ***a qué documentos se*** *está requiriendo acceso, lo que permitirá desde luego, una respuesta eficiente y expedita.*

En caso de que una vez realizado el requerimiento de información, el particular reitere la solicitud en los términos en que ésta fue presentada inicialmente, o bien, que de su respuesta no se ***infiera la documentación*** *que requiere, la solicitud se considera*

formulada fuera del marco de la Ley, ya que ante una solicitud genérica la autoridad no se encontrará en aptitud de dar una respuesta precisa que satisfaga los requerimientos del solicitante.

Lo anterior en la inteligencia que ello no significa un perjuicio para el particular, toda vez que queda a salvo su derecho para solicitar de manera clara la información de su interés, ya sea por tema, materia o algún asunto en particular, sin importar el soporte o medio en el que la información se encuentre contenida.

No debe pasar desapercibido que lo anterior no implica que la descripción a la que aluden las fracciones III y IV del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, significan una carga adicional para el particular, ni la obligación de identificar el documento a través de un número de oficio, de un título específico, de una fecha o cualquier otro dato preciso, pues es previsible que en la mayoría de los casos, el solicitante desconozca ese nivel de detalle respecto de los documentos solicitados.

En el caso que nos ocupa estas Unidad Administrativa ejerció el derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el multicitado artículo 128 de la LGTAIP con la única finalidad de que la Dirección General de Verificación, estuviera en posibilidad de dar una expresión documental a la solicitud formulada por no contar en dicha Dirección General con un documento que tuviera las características solicitadas y del desahogo del requerimiento de información adicional, la Unidad de Transparencia determinó no dar trámite a la misma por: "tratarse de una solicitud genérica en la que los términos utilizados resultan insuficientes y/o genéricos, y no permiten determinar el tipo de información y/o documentación que se requiere, por tener una connotación muy amplia; por ello, resulta aplicable el Criterio 19/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y que es acorde con lo descrito en el tercer párrafo del artículo 128 de LGTAIP".

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el

Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo

garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un **plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.**"*
>
> *"**SEXTO.** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*
>
> *"**OCTAVO.** En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, **el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.**"*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, **sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios**." (...)*
>
> *"**QUINTO**. **El Congreso de la Unión**, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **tendrán un plazo de hasta un año**, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **para armonizar las leyes relativas**, conforme a lo establecido en esta Ley. **Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley**."*
>
> *"**SEXTO**. **El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

> *"9. **Otros sujetos obligados.***
>
> *9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, **los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal;** los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, **deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.***
>
> *(...) **9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del** Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **los órganos constitucionales autónomos** y los tribunales administrativos, **una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.***
>
> *Por lo tanto, **los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).**"*

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Cumplimiento atendieron la SAI

con base en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 20 de noviembre de 2015. Se requirió información adicional al solicitante el 27 de noviembre de 2015 y, posteriormente, se le dio respuesta el 07 de diciembre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 10 de diciembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

> *"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, **conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado,** la LGTAIP **entró en vigor** el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 20 de noviembre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*. Dichas Bases establecieron lo siguiente:

> *"1. Objeto. <u>Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a</u> todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, <u>órganos autónomos</u>, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad <u>en el ámbito</u>*

federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

> *"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*
>
> *8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

> *"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG,** las Bases señalan lo siguiente:

> *"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

> *"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."*
>
> *11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"*

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así

como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada en principio para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado:

1. El documento que consigne las verificaciones realizadas a los sujetos regulados, desde el inicio del Instituto a la fecha de la presentación de la SAI;

2. Información respecto a si de la verificación se emitió una sanción o proceso administrativo en contra del regulado; y

3. De las sanciones o procesos administrativos: cuáles han quedado firmes y cuáles se perdieron en tribunales o en vía de amparo.

En primer orden, la UC solicitó información adicional al particular para estar en posibilidades de atender la solicitud.

Ante este requerimiento, el hoy recurrente manifestó su deseo de acceder a las verificaciones a los concesionarios, autorizados, permisionarios y sujetos

regulados en el sector de telecomunicaciones; de éstas, cuántas se convirtieron en sanciones; y de las sanciones, cuáles han quedado firmes.

La UT, en atención a la respuesta del particular, señaló que la solicitud no corresponde al marco de la Ley, al no haber proporcionado mayores elementos de ayuda para identificar la información solicitada. Consecuentemente, fue interpretada como una solicitud genérica en términos del tercer párrafo del artículo 128 de la LGTAIP.

En su recurso, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, toda vez que considera que su solicitud no es genérica.

En vía de alegatos, la UC y la UT sostuvieron la legalidad de la respuesta, manifestando que el particular no atendió debidamente el requerimiento de información adicional.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la procedencia de la repuesta otorgada al particular; lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Séptimo.- Al respecto, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o.***
> *(...)*
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente*** *por razones de interés público y seguridad*

nacional, en los términos que fijen las leyes. ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,*** *la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
(...)

Por su parte, la LGTAIP en sus artículos 3 fracción VII, y 7 segundo párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Documento: *Los* ***expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados,*** *sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,*** *conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124, 128 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. *Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

II. *Domicilio o medio para recibir notificaciones;*

III. La descripción de la información solicitada;

IV. *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

(...)

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, *por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días,* ***indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. *Los sujetos obligados* ***deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar*** *de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* ***en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normatividad citada, se desprende de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.

También se estipula que se entiende por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otra parte, la ley dispone que la UT podrá requerir al particular para que precise su solicitud, pudiendo tenerla por no presentada cuando dicho requerimiento no sea atendido o desahogado.

Ahora bien, es preciso señalar los numerales que componen la SAI, siendo éstos:

1. Documento que consigne las verificaciones realizadas a los sujetos regulados, desde el inicio del Instituto a la fecha de la presentación de la SAI;

2. Información respecto a si de la verificación se emitió una sanción o proceso administrativo en contra del regulado; y

3. De las sanciones o procesos administrativos: cuáles han quedado firmes y cuáles se perdieron en tribunales o en vía de amparo.

Asimismo, conviene destacar que, en atención al requerimiento de información adicional realizado al particular para que especificara de qué sujeto regulado requiere las verificaciones o algún otro dato que facilite la búsqueda de información, el hoy recurrente indicó que su solicitud se encontraba dirigida a las verificaciones del sector de telecomunicaciones, cuántas de estas se convirtieron en sanciones y cuáles sanciones han quedado firmes.

De lo expuesto, se advierte que la solicitud se refiere, efectivamente, **a un documento** que debe contener una amplia cantidad de información que además de los nombres de los regulados verificados, identifique si dichos regulados fueron sujetos a procedimientos administrativos; cuáles de esos procedimientos han causado estado y, de éstos, los que se resolvieron en contra del Instituto.

Es necesario considerar que probablemente la UC no cuente con un documento elaborado ad hoc para los propósitos de tener concentrada toda la información que menciona el solicitante, no obstante, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico del Instituto, sí puede obrar en sus archivos información relacionada con las verificaciones que realiza a los regulados del sector, como puede observarse a continuación:

*Artículo 42. La **Dirección General de Supervisión** es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Supervisar el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables;

II. Supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Diseñar y ejecutar programas de supervisión y vigilancia dirigidos a concesionarios y autorizados;

*IV. **Proponer a la Dirección General de Sanciones la imposición de sanciones,** cuando con motivo de las funciones de supervisión realizadas a los concesionarios, autorizados, permisionarios y demás prestadores de servicios, resulte procedente;*

(...)

*XII. **Supervisar que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones** y los autorizados, **proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información que no cumpla con lo anterior, así como definir o modificar su contenido;** para ello, **podrá proponer a la Dirección General de Verificación la práctica de visitas de inspección y verificación;***

(...)

*XXI. **Proponer a la Dirección General de Verificación la práctica de visitas de inspección y verificación;***

XXII. Verificar y, en su caso, proponer a la Dirección General de Sanciones, sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto el Instituto al agente económico preponderante o con poder sustancial, pudiendo auxiliarse para tal efecto de un auditor externo;

(...)

Artículo 43. *Corresponde a la* ***Dirección General de Verificación*** *el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. ***Verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes;***

II. Diseñar y ejecutar programas de verificación dirigidos a concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados;

III. ***Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos regulados en materia de telecomunicaciones*** *y radiodifusión;*

IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a unidades de verificación, organismos de certificación, organismos de acreditación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones;

V. ***Levantar las actas de inspección o verificación, constancias de hechos o cualquier documento relacionado con las visitas de inspección y verificación realizadas;***

(...)

Artículo 44. Corresponde a la ***Dirección General de Sanciones*** *el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. ***Sustanciar los procedimientos sancionatorios*** *por infracciones a las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y*

administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir la resolución correspondiente;

II. Someter a consideración del Pleno la resolución de los procedimientos que tengan por objeto imponer multas como sanciones a los concesionarios o autorizados que sean iguales o superiores a quince mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, así como aquellos en los que se declare la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, salvo que dicho órgano colegiado determine que la resolución deba ser emitida por la Dirección General de Sanciones;

(...)

Siendo así, la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación y la Dirección General de Sanciones, adscritas a la UC, tienen las facultades necesarias para realizar actividades de supervisión, verificación y sanción, por lo que, se reitera, pueden contar con la información solicitada; no obstante, también es probable que ésta se encuentre disponible en más de un documento dentro de la misma UC.

Lo anterior cobra relevancia al revisar las respuestas que se emitieron a las SAI´s con números de folio 0912100080415 y 0912100081115, mediante las cuales se solicitó a este Instituto información relacionada, correspondiente al listado de las verificaciones realizadas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión desde el año 2010, y cuya respuesta derivó en la entrega de archivos en formato Excel que contienen la información correspondiente hasta el mes de noviembre de 2015, de lo que se comprueba que en solicitudes similares se ha dado la atención debida por parte de la UC; lo anterior, con independencia de que en el caso que nos ocupa la solicitud abarque más información que la requerida en las SAI's citadas.

Para pronta referencia se reproducen a continuación algunos fragmentos de la información entregada en atención a las SAI´s citadas:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100085015
Folio del Recurso de Revisión: 2015006964
Expediente: 40/15

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONE
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
SAI 0912100080415
Listado de verificaciones en materia de Telecomunicaciones desde el año 2010 hasta el 12 de noviembre de 2015

Usuario	Fecha	Estado	Motivo	Resultado	Ubicación
Servicios de Protección Privada Lobo, S.A. de C.V. (antes Servicios Especiales de Organización Lobo, S.A. de C.V.)	Enero-2010	D.F.	Artículos 1, 4, fracción III, apartado c) y fracción IV apartados h) e i), 20, 21, 22 y 25 Apartado B, fracciones II, III, VII, XIV y XVII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006	Sin Irregularidades	Av. De las Telecomunicaciones, Col. Leyes de Reforma. Archivo General de Concentración del IFT
Avantel, S. de R.L. de C.V.	Enero-2010	D.F.	Artículos 1, 4, fracción III, apartado c) y fracción IV apartados h) e i), 20, 21, 22 y 25 Apartado B, fracciones II, III, VII, XIV y XVII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006	Con presuntas Irregularidades	Av. De las Telecomunicaciones, Col. Leyes de Reforma. Archivo General de Concentración del IFT
Gobierno del Estado de Nayarit	Enero-2010	NAYARIT	Artículos 1, 4, fracción III, apartado c) y fracción IV apartados h) e i), 20, 21, 22 y 25 Apartado B, fracciones II, III, VII, XIV y XVII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006	Sin Irregularidades	Av. De las Telecomunicaciones, Col. Leyes de Reforma. Archivo General de Concentración del IFT
Autobuses Coordinados de Nayarit, S.A. de .C.V	Enero-2010	NAYARIT	Artículos 1, 4, fracción III, apartado c) y fracción IV apartados h) e i), 20, 21, 22 y 25 Apartado B, fracciones II, III, VII, XIV y XVII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2006	Sin Irregularidades	Av. De las Telecomunicaciones, Col. Leyes de Reforma. Archivo General de Concentración del IFT

TELECOM

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
SAI 0912100081115
Listado de verificaciones en materia de Telecomunicaciones desde el año 2010 y hasta la fecha de su solicitud.

	Usuario	Motivo	Fecha	Estado/ Cobertura	Servicio	Resultado
2371	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 (mismo que abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013).	Noviembre-2015	ESTADO DE MÉXICO	Televisión Digital Terrestre	Con presuntas Irregularidades
2372	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 (mismo que abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013).	Noviembre-2015	ESTADO DE MÉXICO	Televisión Digital Terrestre	Con presuntas Irregularidades
2373	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	Artículos 1º, párrafos primero y segundo, 4, fracción V, inciso v), fracción IX, inciso xv), 18, 20, fracciones VI, XI y XVI, 41, 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 (mismo que abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013).	Noviembre-2015	MICHOACÁN	Televisión Digital Terrestre	Con presuntas Irregularidades
2374						
2375						

TELECOM RADIO

De lo anterior, se desprende que para atender dichas SAI´s la UC utilizó información que también podría servir en este caso para atender al menos la primera petición de la SAI 09121000085015.

Del análisis de la información concentrada en los cuadros, que se muestran a manera de ejemplo de lo entregado en las otras SAI´s, se observa que contienen una columna que se refiere a los resultados de las verificaciones, por lo que es posible que en función de dichos resultados se tenga documentada la siguiente acción en cada uno de los casos cuyo resultado presuma irregularidades, en función de las facultades de la UC establecidas en el artículo 44 del Estatuto Orgánico del Instituto, es decir el inicio del procedimiento administrativo, aun cuando dicha información no se encuentre en el mismo listado, con lo cual pudiera atenderse el numeral 2 de la SAI.

Respecto a la mención que realiza el ahora recurrente de la información que pudiera generarse en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), cabe considerar que si bien, de conformidad con sus atribuciones, dicha Unidad interviene en los procedimientos que se encuentran en sustanciación en los tribunales, no se debe perder de vista que, durante las etapas de los procedimientos, ésta trabaja en coordinación con las Unidades Administrativas responsables de las actuaciones impugnadas, a las que finalmente debe notificar las resoluciones correspondientes y por ende es posible que la UC cuente con información relacionada con el numeral 3 de la SAI.

No obstante lo anterior, también es cierto que la UAJ, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica, de conformidad con el artículo 55, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto, tiene, entre otras, **la atribución para actuar en los juicios de amparo en que el Instituto** sea parte, cuando versen, sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades y Coordinaciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo

cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, **en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación.**

Por tanto, siendo que la UAJ debe documentar sus actuaciones, también considera que esta Unidad puede contar con información al respecto, por lo que este Consejo estima necesario que sea turnada la SAI también a esta Unidad Administrativa.

Por todo lo anterior, no debe negarse el trámite a la SAI por considerarla genérica, es decir, por no precisar el nombre de un regulado en particular del cual se requiriere la información, pues si bien es cierto que se solicitó al hoy recurrente que acotara su solicitud, también lo es que al reiterar éste la misma señalando que se refiere a aquellas en el "**sector de telecomunicaciones**", se tiene plenamente identificada la información a la cual quiere acceder, esto es, a todas las verificaciones en dicho sector, máxime que el Criterio 19/10 del extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos señala que el objetivo del requerimiento es "*que las respuestas de las autoridades* ***cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso****, por lo que se considera que éstos deben proporcionar* ***elementos mínimos que permitan identificar la información*** *requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto*".

Ahora bien, en el entendido de que el propósito de la ley es garantizar el acceso a la información con la que cuentan las dependencias y entidades, **en el formato que la misma así lo permita,** y habiendo determinado que la solicitud no es genérica, se considera que la UC debió analizar las modalidades en las que podría, en su caso, otorgar el acceso a la información que posee, incluso, la consulta directa, de conformidad con el artículo 127 de la LGTAIP, o bien, analizar la procedencia de su clasificación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Consejo de Transparencia que la respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional no fue turnada a la UC para que ésta estuviera en aptitud de atender la SAI.

Por lo anterior, para garantizar el derecho a la información plasmado en el artículo 6 constitucional, se considera procedente **revocar** la respuesta impugnada, toda vez que la SAI se encuentra dentro del marco de la ley.

En consecuencia, se instruye a la UT para que admita a trámite la SAI de mérito y, junto con la respuesta al requerimiento de información adicional, la turne a la UC para que ésta pueda atender la totalidad de la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en la LGTAIP. Asimismo se instruye a que la remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos para la atención del numeral 3 de la SAI.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100085015 y se instruye a la UT para que, en el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, admita a trámite la SAI y la turne a la UC y a la UAJ, para que, de conformidad con sus atribuciones, atiendan la solicitud de acuerdo al procedimiento establecido en la LGTAIP.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UT, a la UC y a la UAJ, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100085015
Folio del Recurso de Revisión: 2015006964
Expediente: 40/15

En sesión celebrada el 23 de febrero de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/230216/7, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la III Sesión de 2016.

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente

Carlos Silva Ramírez
Consejero

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el **LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ,** Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos